



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO NUMERO 2010-71

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Debe pronunciarse el Despacho respecto del Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por la abogada HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ; es así como el Juzgado entra a resolver lo de su competencia, previo lo siguiente,

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Las señoras LILIA AVENDAÑO DE ROA, YOLANDA AVENDAÑO DE MEJÍA y ZORAIDA AVENDAÑO otorgaron poder a la abogada HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ, con el fin de que interpusiera demanda REIVINDICATORIA.

La apoderada, el día 4 de marzo de 2010, presentó ante la oficina judicial de Bucaramanga la respectiva demanda, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, célula judicial que, admitió la misma, mediante proveído del 22 de abril de 2010.

La profesional del derecho fungió como apoderada de la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA hasta la audiencia del 6 de noviembre de 2019.

La apoderada solicitó regulación de honorarios en un 30%, atendiendo que fueron tres sus poderdantes.

Ahora bien, analizadas las labores desempeñadas, se resumen así:

- 4 de marzo de 2010: Radicación de demanda¹
- Subsanação de demanda²
- Trámite de notificaciones³
- Impetró recurso de reposición, folios 226-227, el cual fue rechazado mediante auto del 17 de abril de 2012⁴
- Apoderada impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega conceder amparo de pobreza⁵

¹ Folio 45, cuaderno 1

² Folios 50-58, cuaderno 1

³ Folio 66-99, cuaderno principal

⁴ Folios 231-232 cuaderno principal

⁵ Folio 241, cuaderno principal

- Mediante auto del 10 de octubre de 2012⁶ le fue concedido amparo de pobreza a LILIA AVENDAÑO DE ROA.
- Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2013⁷, la apoderada allega resultados de notificaciones y mediante escrito presentado el 11 de julio de 2013⁸, solicitó adición de pruebas.
- El 21 de noviembre de 2018, se celebró audiencia⁹ de conciliación, saneamiento y decisión de excepciones previas, a la cual no comparecieron las demandantes ni su apoderada.
- Lilia Avendaño presentó memorial el 10 de diciembre de 2018¹⁰ informando que no acudió a la audiencia celebrada, por información dada por el abogado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN.
- El 29 de marzo de 2013 se decretaron las pruebas de rigor y se fijó como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 23 de octubre de 2019.¹¹
- Mediante auto del 10 de mayo de 2019¹², fueron sancionadas las demandantes, por su inasistencia a la audiencia de conciliación.
- En audiencia del 23 de octubre de 2019¹³, el despacho reconoció personería para actuar como apoderado de LILIA AVENDAÑO DE ROA al abogado EDUARD ALEXANDER DÍAZ.
- La togada describió traslado de las excepciones previas propuestas y participó en la etapa probatoria que finalizó denegando las mismas.¹⁴

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios, es necesario plasmar en esta providencia las razones que motivaron la revocatoria del poder a la profesional del derecho y que desembocó en la solicitud de regulación de honorarios que nos ocupa.

En misiva allegada por la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA¹⁵, manifiesta que revoca el poder otorgado a la abogada HILDA BEATRIZ LEÓN, por considerar que no se siente debidamente representada. Sostuvo que nunca tuvo conocimiento de la fecha fijada para celebrar audiencia de conciliación, lo que culminó con una multa por su inasistencia.

Refirió además que no ha sido posible mantener comunicación telefónica con la profesional del derecho y, la abogada tampoco asistió ni sustituyó poder para representarla en la audiencia del 23 de octubre de 2019, lo que la obligó a conferir poder a otro profesional para que la representara en dicha diligencia.

Por su parte, la demandante LILIA AVENDAÑO ha guardado silencio frente al incidente que nos ocupa.

Ahora sí, entrando en materia el Despacho considera,

⁶ Folios 247-251, cuaderno principal

⁷ Folios 256-266 cuaderno principal

⁸ Folio 274, cuaderno principal

⁹ Folios 325-326 cuaderno principal

¹⁰ Folio 327, cuaderno principal

¹¹ Folio 329-333, cuaderno principal

¹² Folio 351 cuaderno principal

¹³ Folio 371, cuaderno principal

¹⁴ Cuaderno 4, Folios 50, 57, 67-100 cuaderno principal

¹⁵ Archivo 401, cuaderno principal

El apoderado a quien se le revoca el poder cuenta con dos opciones para lograr el pago de sus honorarios, una es acudir ante la justicia laboral que conoce de esta clase de conflictos y la otra es solicitar al Juez que atiende la actuación, que le sean regulados los mismos mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso. En el presente caso la apoderada a quien se le revocó tácitamente el poder en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019, optó por el trámite incidental, elevando solicitud en este sentido el 15 de noviembre de 2019.

Adelantado el trámite que corresponde al incidente, se encuentra que se reúnen los requisitos que exige el art. 76 del C.G.P. para la fijación de los honorarios a la apoderada a quien se le revocó el mandato toda vez, que ésta presentó el incidente dentro del término que obliga el citado artículo, es decir, 30 días siguientes a la revocatoria.

En este sentido el artículo 76 del Código General del proceso establece,

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

La incidentante alude a la celebración verbal de un contrato de honorarios, refiriendo además que invirtió de su bolsillo gastos de escrituras, certificados de libertad y tradición, fotocopias y, lo que denominó como “audiencia de conciliación prejudicial”.

Ahora bien, ninguna de las partes informó del clausulado pactado, ni tan siquiera del valor del contrato, por lo que, se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Teniendo en cuenta que este proceso se inició con anterioridad al 5 de agosto de 2016 -fecha en la que entró a regir el actual Acuerdo PSAA16-

10554¹⁶ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, la norma que disciplina la fijación de agencias en Derecho es el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la referida entidad, acuerdo que se encontraba vigente para el momento de celebración del contrato entre las partes y que aun rige para procesos adelantados con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAA16-10554, en cuyo capítulo destinado a las actuaciones ante la justicia civil, establece las tarifas en procesos ordinarios de primera instancia, así:

"Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Como se observa, los parámetros del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, para los procesos ordinarios, se refieren al trámite avanzado del proceso, es decir, cuando ya se ha dictado sentencia.

En este orden de ideas, tenemos que la naturaleza, calidad y duración del asunto encomendado a la abogada HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ es una acción reivindicatoria, que, a voces del artículo 946 del C.C. *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*

La actuación útil de la apoderada incidentalista, se traduce en la presentación de la demanda, la cual fue inadmitida en proveído del 9 de marzo de 2010 y, debidamente subsanada por la togada, conllevando la admisión de la demanda, posteriormente, la togada tramitó las notificaciones y adelantó el proceso hasta la fecha de celebración de audiencia de conciliación.

Por otra parte, se advierte del plenario que, la señora LILIA AVENDAÑO fue sancionada por su inasistencia a la audiencia de conciliación, quien refiere que no fue avisada de la celebración de la misma.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la labor ordenada no se desarrolló completamente, toda vez que el poder se revocó en octubre de 2019, por lo que no estuvo presente la togada en las audiencias celebradas, ni al momento de dictar sentencia, ni en el trámite de segunda instancia y siguiendo los lineamientos del Acuerdo vigente para el momento de otorgamiento de poder, toda vez que las pretensiones de la demanda involucraron pretensiones de carácter pecuniario y obligaciones de hacer, se fijará la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS como honorarios profesionales a cargo de demandante LILIA AVENDAÑO y a favor de la Dra. HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ.

¹⁶ ARTÍCULO 6°. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en esta providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

FIJAR como honorarios en favor de la abogada HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) y a cargo de la demandante LILIA AVENDAÑO DE ROA por concepto de honorarios por la labor desarrollada dentro de la actuación adelantada dentro de la demanda de reivindicatoria que se adelantó en este Juzgado, por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

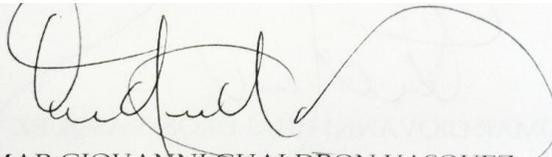


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **01 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

